

JUNÍN DE LOS ANDES, 28 de Julio del año 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**VARGAS JORGE LEONARDO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**" (Expte. n° **70451/2020**), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 9/30 y 44 se presenta JORGE LEONARDO VARGAS con el patrocinio letrado de los Dres. D. Rodríguez, M. Echavarría e I. Martínez y promueve demanda por enfermedad profesional contra PROVINCIA ART SA reclamando la suma de \$ 6.187.907,94 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas, todo ello en concepto de pago por las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 (en adelante LRT).

Peticiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y sus normas reglamentarias, de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 y del DNU N° 669/19 que modificó el art. 12 LRT en la redacción dispuesta por la ley 27.348.

Dice que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

* El 11/12/10 comenzó a trabajar bajo relación de dependencia de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

* En el año 2012 fue trasladado a la Subdelegación de General Roca (Provincia de Río Negro) donde debido a sus

competencias personales fue asignado a la Brigada de Investigaciones.

Se le asignó como función trabajar como agente civil (sin uniforme) infiltrado en bandas de narcotraficantes con la finalidad de realizar tareas de inteligencia tendientes a obtener información acerca de delitos relacionados con el comercio de estupefacientes.

En ocasión de cumplir esa función se vio obligado por las circunstancias a consumir drogas (específicamente cocaína) para evitar que los traficantes sospechen de su condición de policía infiltrado pues ello lo habría puesto en peligro.

Tal condición de trabajo le causó paulatinamente una adicción que con el tiempo se hizo incontrolable, lo que lo llevó a consumir drogas incluso fuera de su jornada de trabajo.

* En el año 2017 fue trasladado a la Subdelegación de San Martín de los Andes donde dejó de cumplir la anterior función y le asignaron tareas administrativas.

Pero la enfermedad de adicción estaba descontrolada, lo que motivó que tuviese inconvenientes con vendedores de drogas, por lo que fue pasado a estado de disponibilidad.

* El 22/09/18 se produjo la primera manifestación invalidante (fs. 44).

* Formuló la denuncia de la enfermedad en los términos de la LRT, pero la aseguradora la rechazó y dio el alta.

* Luego fue cesanteado por su empleadora.

Sostiene que con motivo de la ejecución de las labores descriptas padece trastorno por estrés postraumático con manifestación psicótica (fs. 44) lo que le provoca un 66% de incapacidad.

Pide que se le abonen las prestaciones dinerarias previstas en los arts. 11.4.a y 15.2 de la ley 24.557 y la indemnización del art. 3 de la ley 26.773.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Traslado

A fojas 40/41 se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 LRT, y abstracto el planteo referido al art. 46 inciso 1, y a fs. 45 se ordenó el traslado de la demanda.

3) Contestación

A fs. 49/61 se presenta la demandada PROVINCIA ART SA a través de su letrado apoderado Dr. N. Reali y contesta.

Reconoce que con la empleadora de la actora se celebró un contrato de afiliación que estaba vigente a la fecha del siniestro.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados en la demanda, entre ellos que el actor haya estado expuesto a algún factor de riesgo con potencialidad para provocar una enfermedad profesional.

Señala que declinó la cobertura exigida porque la enfermedad denunciada no se encuentra prevista en el art. 6 LRT.

Desconoce la documental aportada por la accionante, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide que se rechace la demanda.

4) Trámite procesal

A fojas 71/75 se abrió la causa a prueba, período que se cerró a fs. 178, pero que se volvió a abrir a fs. 187 para disponer una medida de mejor proveer, la que se produjo a fs. 190/197.

A fs. 182/184 dictaminó el Ministerio Público Fiscal, y a fojas 199 se llamaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

5) Planteo relativo a la ley 27.348 (arts. 1 a 4)

La parte actora pide que se decrete la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo previo a la acción judicial que establecen los arts. 1 a 4 de la ley 27.348.

Sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció por la validez constitucional de esta norma (fallo "Pogonza" del 02/09/21), lo cierto es que resulta inaplicable al caso, lo que torna abstracto analizar el planteo de inconstitucionalidad formulado.

En la época en que sucedieron las contingencias que sustentan la demanda -y aún hoy en la actualidad- los artículos 1 a 4 de dicha ley no regían en la Provincia del Neuquén dado

que conforme lo previsto por el art. 4 la norma sólo es aplicable en el ámbito de las jurisdicciones que efectúen la pertinente adhesión legislativa; y si bien nuestra Provincia ya ha dictado la ley pertinente (N° 3141 del 22/08/18) ésta aún no entró en vigencia (conforme lo establecido en el artículo 8) pues no se cumplió la condición allí prevista (que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica de las comisiones médicas en todo el territorio).

En consecuencia, el caso se rige por la ley 24.557 (excepto en sus arts. 21 y 22 dado lo ya resuelto a fs. 40/41) y sus complementarias 26.773 y 27.348 (excepto en sus arts. 1 a 4).

6) Plataforma fáctica, hechos controvertidos y planteos a resolver

Surge de la causa que:

a) El actor prestaba tareas bajo dependencia de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con fecha de ingreso el 11/12/10 con categoría cabo (fs. 103/116 y 192/195).

b) La patronal se encuentra afiliada a la ART demandada en los términos del art. 27 de la ley 24.557 según el relato coincidente de las partes y la póliza obrante a fs. 92/94.

c) El día 23/06/20 se formuló denuncia de siniestro en los términos del art. 43 de la ley 24.557. Aunque no consta agregada al expediente el actor dice que declaró como fecha de PMI el 22/09/18 (fs. 44), aunque de la documental que adjunta

parece surgir que en realidad declaró como fecha inicial el 01/12/18 (fs. 4).

d) La ART comunicó la declinación de la cobertura aduciendo que el diagnóstico que surge de su historia clínica (trastorno de ansiedad generalizada) no se encuentra en el Listado de Enfermedades Profesionales, ni tampoco en el Relevamiento de Agentes de Riesgo (RAR), es decir que no se hallaba expuesto a un agente de riesgo con potencialidad de causar la patología (fs. 4).

e) El 22/09/18 con motivo de un allanamiento realizado por la propia POLICIA FEDERAL el actor fue aprehendido fuera de su jornada de trabajo en tenencia de dos bolsas con cocaína.

Con motivo de ello el 18/12/18 fue declarado prescindible para el servicio efectivo (es decir pasado a estado de "disponibilidad") por haber incumplido la ley 21.965 que rige a esa fuerza, y el 07/04/20 se declaró su cesantía, es decir se extinguió la relación de empleo (fs. 7 y 9).

f) Luego el trabajador compareció directamente ante este órgano judicial en procura de sus derechos por estimar inconstitucional el mecanismo previsto en los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 y sus normas reglamentarias (Decreto N° 717/96 y Resoluciones SRT N° 460/08 y 298/17), lo que así se resolvió a fs. 40/41 y se halla firme.

7) Encuadre jurídico de la contingencia

7.a) Como enfermedad listada

La contingencia que de manera principal sustenta la demanda (según el actor trastorno por estrés postraumático con manifestación psicótica -fs. 44- y según la demandada trastorno de ansiedad generalizada -fs. 4-) no deriva de un hecho súbito y violento, pues el relatado a fs. 24 vta. (consumir estupefacientes) claramente no lo es, al punto que en el propio escrito inicial se afirma que la patología fue contraída y desarrollada de modo paulatino.

Se trata entonces de lo que la ley 24.557 califica como enfermedad profesional y que en el art. 6.2.a se regula del siguiente modo:

"2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes".

La norma fue reglamentada mediante el Decreto N° 658/96 (ampliado por Decreto N° 1167/03 y art. 1 del Decreto N° 49/14) que aprobó el denominado "Listado de Enfermedades Profesionales".

En él no se incluye la patología que sustenta la demanda, por lo que no cabe más que remitirse a la solución

normativa: *"Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes".*

No ignoro que en numerosas ocasiones la doctrina y jurisprudencia -incluso en el foro local- ha sostenido la inadecuación constitucional y convencional del art. 6.2.a LRT, del Decreto N° 658/96 y del art. 9 de la ley 26.773, pero en el caso la parte actora nada adujo al respecto.

7.b) Como enfermedad no listada

i) Marco normativo

En el escrito de demanda no se realiza el encuadre de la contingencia dentro de las previsiones del art. 6.2 incisos b, c y d de la ley 24.557.

Pero atendiendo a la calidad del actor (sujeto de preferente tutela jurisdiccional cfr. art. 14 bis CN) y al principio *iura novit curia* (arts. 40 y 54 de la ley 921 y art. 163 incisos 5 y 6 del Código Procesal) procederé igualmente a analizar el asunto desde ese enfoque y con criterio amplio, es decir indagando si el resarcimiento pretendido puede llegar a basarse en aquella norma, la cual dispone:

"2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en

definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido”.

ii) Recaudos de admisibilidad formal de la acción

Como se ve en principio la petición debía ser canalizada por el trabajador en sede administrativa. Pero en el caso concreto este recaudo puede llegar a soslayarse.

Es que si a fs. 40/41 en base al criterio sentado por la CSJN en el caso "VENIALGO" y por el TSJ en el caso "MARTÍNEZ" se declaró la inconstitucionalidad de la exigencia de que el trabajador transite la vía administrativa previa que establece el art. 21 de la ley 24.557 para determinar la naturaleza profesional de la enfermedad así como el carácter y grado de la incapacidad, con igual razón debe entenderse que la exigencia prevista en el art. 6.2 incisos b, c y d de la ley -esto es el tránsito obligatorio por las Comisiones Médicas como recaudo necesario para poder peticionar en sede judicial- tampoco supera el test de constitucionalidad.

Tal ha sido el criterio sostenido por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia ("KORMOS" del 26/07/18, "VIVANCO" 28/02/20, "AIGO" 03/02/21, "FIGUEROA" 28/10/21, "CURRUHUINCA FELIX" 16/03/22, "PELUFFO" 23/03/22, entre otros) y por el Tribunal Superior de Justicia ("SALINAS" Ac. 14/2012 y "REYES" Ac. 37/2012).

Queda claro entonces que la tarea de interpretación y subsunción jurídica prevista en el art. 6.2 incisos b, c y d de la ley 24.557 puede -y debe- ser efectuada por el órgano judicial si el trabajador así lo requiere (es decir obviando el tránsito por las Comisiones Médicas dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y por ende del Poder Ejecutivo Nacional) pues comparto lo que la Cámara de Apelaciones local señaló al respecto:

“si la disposición otorga a la Comisión Médica Central la facultad de incluir ciertas afecciones entre las resarcibles, siempre y cuando exista una vinculación necesaria entre la afección y el factor laboral, con mayor razón la tiene el juez que cumple, por su propia condición, con la garantía constitucional de juez natural en los casos individuales, por lo que en virtud de la facultad reconocida en dicha norma, es factible atribuir responsabilidad a la ART respecto a la enfermedad sufrida por el/la trabajador/ra en relación de causalidad directa e inmediata con la ejecución del trabajo desarrollado para su empleadora (...) la justicia laboral de cada jurisdicción resulta competente para dirimir la declaración de contingencias cubiertas por las prestaciones de la LRT, sin que sea necesario que el trabajador inicie el engorroso e inseguro trámite ante las comisiones médicas (...) En cuanto a la lumbalgia, el sentenciante señaló que no constituía una enfermedad que se encontrara tabulada en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Anexo I del Decreto n° 658/1996, modificado por los Decretos n° 1167/2003 y 49/2014, de acuerdo a lo previsto en el art. 6 ap. 2. a) de la LRT Por ello ingresó a conocer el planteo actoral por el cual se cuestionaba el art. 6 ap. 2°, incisos b, c y d de la LRT. Y con cita de los fallos “Abbondio”, “Strangio” y “Obregón” de la CSJN, y otro precedente del TSJ local, concluyó que aquellas disposiciones resultan inconstitucionales sólo en cuanto asignan competencias jurisdiccionales a un organismo administrativo

federal que según la CN no la tiene (cfr. art. 75 inc. 12 de la CN) (...) No soslayo lo prescripto en el art. 9 de la ley 26773, pero considero que ello no resulta suficiente para desestimar la pretensión actoral en los términos deducida si se tiene presente lo dispuesto en el reformado art. 6 ap. 2 inc. b de la ley 24.557 y la posición sustentada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en los precedentes "Salinas" (Ac. 14/2012) y "Reyes" (Ac. 37/2012) (...) En concreto, no se discuten las facultades reglamentarias del PEN, lo que se cuestiona es la facultad de la CM para resolver en cada caso la existencia o no de una enfermedad profesional, **cuestión que no es meramente médica, sino jurídica, por lo cual debe estar en manos del juez natural**. Asimismo, el recurrente aduce que la decisión judicial implica una ampliación del listado de enfermedades profesionales, lo que de ninguna manera acontece, ya que la resolución judicial como en su caso la disposición de la CM tienen efectos solamente para el caso concreto, tal como lo dispone expresamente el mismo art. 6 ap. 2 b de la ley 24.557" (Cámara Provincial de Apelaciones, "AVILA", Expte. N° 61587/20, 04/10/22).

Lo dicho implica únicamente pronunciarse de tal modo por razones formales en tanto la norma asigna indebidamente competencia jurisdiccional a un órgano administrativo federal sustrayéndola indebidamente de la esfera que es propia de los organismos provinciales; de lo que se colige que el suscripto es autoridad competente con facultades suficientes para

pronunciarse sobre la existencia, carácter, relación causal y consecuencias incapacitantes de la enfermedad profesional alegada en la demanda.

iii) Recaudos de admisibilidad sustancial de la acción

Como se señaló anteriormente la parte actora tampoco pone en duda la validez de la norma respecto de los recaudos que esta impone para disponer la reparación de la contingencia, esto es la necesidad de que se demuestre la concurrencia de una exposición a uno o más agentes de riesgo que se encuentre presente en alguna actividad laboral y que tenga eficiencia causal directa respecto de un cuadro clínico que califique como enfermedad invalidante.

Tales son entonces los extremos que la parte actora deberá acreditar para acceder a la reparación por la excepcional vía prevista en el art. 6 apartado 2 incisos b, c y d de la LRT.

Debe tenerse especialmente presente que la relación de causalidad que el accionante debe acreditar entre la ejecución del trabajo y el daño debe ser directa (sin concausas que interfieran en su producción) ya que conforme lo estipula la norma -cuya validez reitero no ha sido cuestionada- "En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia".

Esto significa que, por tratarse de una enfermedad no listada y haberse consentido la validez constitucional de la norma (art. 6.2 b c y d LRT), queda cancelada "cualquier posibilidad de otorgar la cobertura en los supuestos en que la circunstancia laboral sólo haya operado como factor concausal en la producción de la enfermedad" (ACKERMAN Mario, Ley de Riesgos de Trabajo Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, 1° edición año 2017, p. 302).

8) Hechos controvertidos

Dado ello los hechos controvertidos y cuya carga probatoria incumbe a la parte actora son:

- La existencia de una enfermedad incapacitante.
- Que haya sido provocada de manera directa (con exclusión de cualquier concausa) por la exposición a un agente de riesgo.
- Que la exposición a ese agente se deba a la ejecución de una actividad laboral.

Es decir, debe demostrarse una relación directa entre la ejecución del trabajo y la enfermedad invalidante.

9) Cuadro clínico incapacitante

9.a) Pericia psiquiátrica

Será fundamentalmente la prueba pericial psiquiátrica la que despejará este interrogante ya que la apreciación de tal hecho controvertido requiere de conocimientos especiales en esa ciencia (art. 459 del Código Procesal).

Surge del informe pericial obrante a fojas 133/138 y 150/151 (contestó los puntos de las partes en escritos separados) que el experto efectuó operaciones técnicas en los términos del art. 471 del Código Procesal (de las que las partes no participaron a pesar de estar anoticiadas como surge de fs. 129 vta.) que arrojaron la siguiente evidencia:

- Entrevista semidirigida, que permite el análisis semiológico de las funciones psíquicas básicas (sensopercepción, atención y memoria), las esferas intelectivas, afectiva y volitiva.
- Averiguación de antecedentes psicopatológicos.
- Test "persona bajo la lluvia".
- Evaluación de la situación transferencial durante la entrevista.

En base a tales operaciones técnicas y apreciaciones científicas el perito arribó a las siguientes conclusiones:

"Se encuentra lúcido, auto y alopsíquicamente ubicado. Euproséxico. Emnenésico. No se infieren trastornos sensoperceptivos.

Su discurso con suficiente caudal ideativo por momentos acelerado, con tendencia a perder la idea directriz. Juicio crítico conservado en lo formal, aunque evidentemente condicionado por la inestabilidad emocional, que se deja traslucir en su actitud, gestualidad, abandono personal y contenidos de su relato. Refiere que sus problemas comenzaron al verse obligado a consumir cocaína, en los contactos que

establecía con los traficantes, cuando actuaba como supuesto comprador, en el desarrollo de sus investigaciones. Aclara que negarse a hacerlo hubiera significado poner en peligro su vida, dado las sospechas que hubiese generado.

Continúa diciendo que al poco tiempo se encontró dependiente del consumo de cocaína, con las consecuencias que implicaron para su salud física y mental, malogrando su eficiencia laboral, sus vínculos familiares y sociales. Por ello se decide su traslado a la ciudad de San Martín de los Andes, lo reubican como oficinista, pero ya se encontraba en una condición de adicto, con todo lo que ello implica: deterioro de su salud mental y física, conflictos familiares y laborales, y peligrosidad, toda vez que ya a título personal debía conseguir el psicoactivo.

El actor refiere que perdió todo interés y motivación en la vida, siendo consciente que su preocupación exclusiva y excluyente es la obtención de la droga. No obstante en algunas ocasiones "toma conciencia" de que perdió todo, que su situación es lastimosa, viviendo de alguna vigilancia privada, que por otro lado tampoco puede sostener con continuidad y responsabilidad.

Refiere ideas de autoeliminación. Ansiedad permanente, irritabilidad que alterna con apatía, rechazo a los contactos con otras personas, insomnio. Labilidad neurovegetativa como mareos, palpitaciones, temblores. La misma es explicable por el perfil adrenérgico de la cocaína.

En cuanto a los antecedentes cabe mencionar que no presenta antecedentes psicopatológicos dignos de mención, hasta el inicio de la adicción. Por el contrario, refiere que en el inicio de su carrera fue felicitado por sus habilidades, tanto intelectuales como físicas.

Recibió tratamiento psiquiátrico a cargo del Dr. Nicolás Kerschen en San Martín de los Andes.

Vive con su pareja y una hija pequeña.

Con el fin de detectar simulación o alguna situación de similar especie nos orientamos con conceptos del Inventario Estructurado de Simulación de Síntomas (SIMS). Se invita a contestar Escala para Depresión de Hamilton puntuando severa y a realizar el test proyectivo "Persona bajo la lluvia" el cual interpretado dentro de un contexto arroja indicios de la reacción del sujeto ante obstáculos o contrariedades (...)

Interpretación: hiperreactividad emocional, hostilidad contenida, mecanismos yoicos de defensa y adaptación ineficaces.

Se trata de un hombre de 33 años de edad, que se desempeñaba como suboficial en la Policía Federal Argentina que padece un cuadro de dependencia crónica a la cocaína. A continuación se transcribe el cuadro sintomatológico brindado por el DSM IV (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders) de la Dependencia a Cocaína (...)

El actor presenta la sintomatología descripta ut supra. El actor refiere que el consumo comenzó como una especie de "acción necesaria", en su tarea de policía antinarcóticos.

Excede el cometido de esta pericia, adentrarse en la realidad de los hechos en sí, y sus eventuales implicancias de orden ético, que pudiesen reflejar tal exigencia laboral.

El punto es, desde lo estrictamente psiquiátrico, que el sr. Vargas presenta un cuadro "psicopatológico complejo con una angustia de base en un posicionamiento mixto depresivo-paranoide, con frecuentes episodios de intoxicación aguda, donde se establece una relación psicótica del yo con la realidad, y que por la cronicidad de este consumo se evidencia un deterioro global de la personalidad.

Si bien un abandono del consumo, redundaría en una mejoría, la realidad es que en estos cuadros crónicos, existen secuelas de defectuación afectiva y volitiva, y eventualmente cognitiva, que modifican la personalidad, es decir la forma habitual de ser del sujeto, marcando un antes y un después en su historia vital. Corresponde de acuerdo a la terminología utilizada en la ley 24557, equiparar este cuadro con "DEPRESION PSICOTICA".

El perito consideró entonces que el actor padece una incapacidad laboral del 50% con motivo de una enfermedad de origen laboral.

Respecto al nexo de causalidad el experto dejó en claro que el cuadro clínico invalidante a su juicio califica como enfermedad de origen profesional afirmando:

"la etiopatogenia del daño psíquico es debido al consumo con características adictivas de un elemento químico de

acción psicotrópica cómo es el clorhidrato de cocaína. La descripción topográfica de la conducta, entendida como tal, a la descripción de la misma sin realizar interpretaciones, se encuentra explicitada en los datos semiológicos y en la descripción del comporta miento típico de un adicto grave" (fs. 150 vta.).

Como se ve el perito finca la relación de causalidad en las tareas laborales que -según el relato que le hizo el paciente- lo expusieron a factores de riesgo (hecho controvertido que se analizará en los considerandos siguientes).

La demandada impugnó el informe (fs. 140/141 y 153) criticando que: se omitió efectuar el test de Roscharch; no se mencionan los datos más relevantes del tratamiento psiquiátrico que hizo el actor; sólo se limita a citar el discurso del paciente; no se analiza la incidencia de la personalidad de base; ni se especifica cuál es el nexo de causalidad entre el diagnóstico y la ejecución de las tareas.

A ello el perito contestó (fs. 145 y 157):

"1.- Respecto a no haber utilizado el test de Rorschach, cabe responder que no hay ninguna obligación legal que obligue su utilización. Efectivamente es una prueba proyectiva, sólida que requiere un tiempo considerable en ser tomada y analizada, además de contar con una cierta habituación a la prueba. Las pruebas proyectivas a utilizar quedan a criterio del profesional. Debe recordarse que se realizó una pericia psiquiátrica, donde los test, se sitúan a manera de

complemento de la clínica. No es que se solicite un test para ver si se “descubre algo” como parece entender el abogado impugnante.

2.- La sintomatología que manifiesta el actor es tan evidente y manifiesta, que no requiere ningún tipo de hermenéutica.

3.- Para justificar la intensidad de la sintomatología, lo cual tiene un componente de subjetividad inevitable, la ley prevé la presencia de un profesional de la parte demandada, opción que no fue utilizada en esta oportunidad.

4.- Respecto a la solicitud de fechas de inicio del tratamiento psiquiátrico y de finalización del mismo, el actor no las puede precisar, si recuerda hechos como que le intenta entregar su arma al profesional que lo atiende, quien lo medica e indica licencia laboral.

De todas maneras según consta en el expediente, se libró oficio al Centro Médico del Sur, lugar donde fue asistido por el Dr. Nicolás Kerschen: es decir el letrado impugnante tendrá la posibilidad de informarse con exactitud sobre las fechas.

5- En cuanto a la posibilidad que la patología psíquica fuera preexistente a su relación laboral, cabe acotar que por la anamnesis no hay indicio de tal hecho, además de que con este tipo de trastorno psíquico, no hubiera podido ingresar a la escuela y luego a la repartición policial”.

Los argumentos señalados por el perito (que examinó al paciente in visu y relevó la documentación obrante en el expediente), sostenidos en principios científicos y avalados por las operaciones técnicas realizadas, hacen que a mi juicio el informe posea alto valor convictivo en los términos del art. 386 CPCC y sea suficiente para tener por acreditado el primer hecho controvertido (cuadro clínico incapacitante), *sin que ello implique emitir un juicio sobre el resto de los hechos debatidos en el proceso* (exposición a agente de riesgo en una actividad laboral) lo cual será materia de análisis en los considerandos siguientes.

La concusión es válida pues:

i) El perito explicó en base a datos objetivos que surgen agregados al legajo -especialmente a las operaciones técnicas realizadas que constan instrumentadas a fs. 132/134- que el accionante padece un cuadro de depresión psicótica.

ii) Las secuelas son irreversibles.

iii) La minusvalía ha sido mensurada de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales prevista en el Anexo II del Decreto N° 49/14 reglamentario del art. 8 apartado 3 de la ley 24.557 y art. 9 de la ley 26.773, baremo cuya aplicación resulta obligatoria conforme han resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 342:2056) y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén ("RODRÍGUEZ SUÁREZ C/ EXPERTA ART", Acuerdo N° 40 del 19/08/22).

En dicha norma se establece:

“Las lesiones psiquiátricas que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.

(...)

Solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESION PSICOTICA que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente Laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

(...) DEPRESION PSICOTICA

Definición: Cuando un cuadro depresivo reactivo tiene una evolución de características psicóticas melancólicas que se desvía del motivo que la originó, evolucionando a una psicosis afectiva, son incapacitantes mientras dure la fase, que remite con restitución ad-integrum en la mayoría de los casos (Sólo se considerarán aquellas que tengan origen en accidentes laborales).

En los casos que se prolonguen por más de un año, o se agreguen por la edad elementos de involución con organicidad cerebral, componentes deliroides paranoides y sensoperceptivos de tipo orgánico, son incapacitantes por ser irreversibles.

INCAPACIDAD: hasta 50 %”.



El dictamen es entonces suficiente para tener por acreditado el primer hecho controvertido, esto es que:

· El actor padece depresión psicótica causada por el consumo de estupefacientes.

· Ello le provoca una incapacidad pura del 50%.

9.b) Medida de la incapacidad

A ello se suman los factores de ponderación, que en el caso concreto estimo prudente valorar del siguiente modo:

Factores	Ponderación en el caso	Porcentual
Dificultad para tareas habituales	Alta (ya que la afección causa una relación psicótica del yo con la realidad)	20%
Amerita recalificación	Sí (ya que se dispuso su cesantía de la fuerza de seguridad)	10%
Edad del damnificado	De 31 años o más	2%
Sumatoria subtotal		32%

Incapacidad sin factores	50%
Incidencia de los factores (50% x 32%)	16%
Subtotal	66%

Dado ello la invalidez que causa la enfermedad debe quedar mensurada en el orden del 65%, pues el Decreto N° 659/96 establece: "En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% el valor máximo de dicha incapacidad será 65%".

10) Exposición a un agente de riesgo

Debe esclarecerse además si la enfermedad que invalida a VARGAS fue causada de modo continuo por la índole de las tareas desplegadas (recaudo necesario para acceder a las prestaciones conforme art. 6.2 LRT) o si aquellas nada aportaron a su producción.

Del legajo surge que al día de la primera manifestación invalidante contaba con 7 años y 9 meses de antigüedad para la empleadora afiliada (fs. 22 vta. y 44).

Asimismo para esclarecer el punto se produjeron las siguientes pruebas:

i) Intimación a la demandada a exhibir documental

Mediante la providencia de fs. 45 tercer párrafo (notificada a fs. 63/64) se intimó a la aseguradora a adjuntar legajo médico del actor, carpeta abierta a raíz de la denuncia, certificados, estudios y exámenes realizados, y contrato de afiliación (ver ofrecimiento de la prueba a fs. 29 vta).

De todo ello la demandada sólo adjuntó la póliza (fs. 92/94) por lo que le cabe la presunción en contra que emana del

art. 38 de la ley 921, pero esta tiene un valor convictivo escaso porque la documental cuya exhibición se requirió no era idónea para demostrar la exposición a factores de riesgo.

ii) Informativa

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (fs. 79/80):

Nada útil surgió de este medio.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA (fs. 81/91, 98/118 y 190/197): El empleador remitió:

- Actos administrativos previos a la emisión de la póliza (fs. 98/102)

- Recibos de haberes (fs. 103/116 y 192/195) de los que sólo surge la categoría de cabo, pero no se encuentran detalladas cuáles son las tareas que realiza ni mucho menos en qué condiciones lo hace.

No remitió el examen preocupacional (dijo no tenerlo), el Relevamiento de Agentes de Riesgo ni la Nómina de personal Expuesto (porque las partes no se lo requirieron).

iii) Testimonial

NICOLAS KERSCHEN (fs. 168) es profesional psiquiatra tratante del actor y a los fines de brindar declaración testimonial fue relevado por éste del secreto profesional en los términos del art. 444 del Código Procesal.

Dijo que VARGAS fue su paciente. No recuerda desde qué fecha, pero estima que fue desde fines del año 2017 o principios del año 2018.

En la primera consulta concurrió en un estado de euforia, llanto y angustia. Le dijo que estaba muy mal y pensaba suicidarse con su arma reglamentaria, la que le entregó cargada. El testigo la guardó en un placard, llamó a la policía para que busque el arma y luego continuó la entrevista.

VARGAS le relató que estaba muy angustiado porque estaba sometido a mucha presión en su trabajo. Dijo que se había infiltrado en organizaciones delictivas y que en razón de ello había empezado a consumir drogas. Se sentía defraudado por su empleadora.

El testigo le prescribió medicación y VARGAS comenzó un tratamiento ambulatorio.

El diagnóstico era un trastorno de personalidad y problema de consumo de drogas (específicamente cocaína) que le generaban una dependencia. Ello tenía potencialidad para generar un daño contra sí mismo o terceros pues VARGAS dijo que podía llegar a suicidarse o a matar a alguno de sus jefes. También consumía esteroides anabólicos, pero la dependencia nociva era respecto del consumo de cocaína.

Lo trató por última vez el 22/10/2018. El testigo no dio el alta sino que VARGAS dejó el tratamiento porque no podía pagarlo.

PAOLO ANDRES CHAVEZ (fs. 169) fue compañero de trabajo del actor.

Relató que VARGAS al ingresar en la policía trabajó en la guardia de la Subdelegación de San Martín de los Andes y cumplía correctamente sus funciones.

Luego estuvo un tiempo en la brigada de investigaciones. En ese marco participaba de las tareas propias de ese sector que implican esencialmente averiguar, por orden del juzgado interviniente, cómo se desarrollan las actividades delictivas de las personas que están siendo investigadas.

Tras ello (no recuerda en qué año) VARGAS fue trasladado a la Subdelegación de General Roca o Neuquén.

Allí el actor y el testigo dejaron de compartir el lugar de trabajo porque se desempeñaban en delegaciones distintas. Agrega el testigo que desde el 2017 al 2020 él estuvo trabajando en la delegación de Esquel.

Dado ello sólo por dichos de terceros sabe que en la subdelegación de General Roca o Neuquén (no recuerda en cuál estaba asignado) VARGAS continuó trabajando en tareas de la brigada de investigación durante varios años, pero no sabe con precisión qué hacía concretamente porque -reitera- el testigo ya no compartía espacio de trabajo con él.

Cree que VARGAS tuvo problemas de consumo de estupefacientes al punto de generarse una adicción. Tal vez pudo ser por las tareas que desarrollaba. Pero aclara que él nunca lo vio consumir drogas.

Sabe que VARGAS fue detenido en un procedimiento policial en el que se hallaron drogas.

Relata que en la Policía Federal las tareas de investigación se efectúan por parte de agentes vestidos de civil que tratan de mimetizarse con los miembros de la organización criminal que intentan desbaratar. Muchas veces trabajan como infiltrados en esas bandas para recabar información. Si la banda es de narcotraficantes en ocasiones el agente infiltrado debe consumir drogas para evitar ser descubierto.

Cuando VARGAS comenzó a trabajar en la subdelegación de San Martín de los Andes se desempeñaba como un policía ejemplar.

Pero cuando pasó a trabajar en General Roca cambió. Aclara el testigo que en esa época él y el actor no compartían el lugar de trabajo porque se desempeñaban en dependencias distintas.

iv) Valoración integral de estas pruebas

Cabe entonces sopesar el valor convictivo de las diferentes pruebas recabadas al efecto, utilizando para ello las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCC).

Estas "suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar, en cada caso, la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso, Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).- En tal orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia ha expresado: "El Art. 386 del Ritual Civil coloca un cerco a la actividad jurisdiccional -en lo que a la apreciación del material probatorio se refiere constituido por las reglas de la sana crítica (cfr. Ac. N°14/02 "Mosqueira" del Registro de la Secretaría Civil). Como bien lo señala Roland ARAZI, ninguna ley indica cuáles son estas reglas. Ellas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. aut. cit., La Prueba en el proceso civil, Edit. La Rocca, Bs. As. 1991, pág. 102 y sgts.). La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan coherentemente los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable (cfr. José V. Acosta, Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil, Ed. Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 317, Santa Fe, 1996)" (Ac. Nro. 06/15 "Fuentes Pacheco" del Registro de la Secretaría Civil) (citados por la Cámara de Apelaciones del Interior en "MARTIN RICARDO C/ FIRPO EDUARDO CARLOS Y OTRO S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", del 18/11/21).

Bajo esa óptica cabe destacar que de la escasa prueba rendida sólo puede tenerse por probado con certeza que:

- El actor trabajó en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA desde el 11/12/10.

- Su categoría era cabo.

- Inicialmente trabajó en la delegación de San Martín de los Andes. Allí comenzó a desempeñarse en el sector de guardia y luego pasó a la brigada de investigaciones.

- Más adelante -no se prueba con precisión el año- fue trasladado a la subdelegación de la ciudad de General Roca (Provincia de Río Negro) donde continuó desempeñándose en la brigada de investigaciones.

- Luego volvió a reportar en la subdelegación de San Martín de los Andes donde comenzó a efectuar tareas administrativas.

- El 22/09/18 durante un operativo -fuera del horario de trabajo- fue aprehendido con dos bolsas que contenían cocaína (fs. 7).

- Con motivo de ello el 18/12/18 fue pasado a estado de disponibilidad.

- Y el 07/04/20 se declaró la cesantía extinguiendo así la relación laboral.

Pero no se produjo ningún medio de prueba que acredite con certeza que *durante la jornada de trabajo y como parte de sus tareas habituales* VARGAS -ya sea por órdenes expresas de sus superiores o bien obligado por las circunstancias- consumía estupefacientes.

Este hecho fue afirmado en la demanda pero que la accionada lo negó (fs. 53), y por tanto incumbía al accionante demostrarlo.

Nótese al respecto que la prueba instrumental, documental en poder de la demandada e informativa nada aportaron al efecto.

Mientras que la testimonial tampoco es lo suficientemente asertiva al respecto, ya que ninguno de los testigos es conocedor directo de los hechos sino que se limitan a reproducir dichos de otras personas:

- KERSCHEN sólo replica el relato que el actor le hizo con motivo de haber sido su paciente, pero nunca vio el modo en que cumplía sus tareas habituales.

- Mientras que CHAVEZ describe generalidades acerca del obrar policial pero aclara expresamente que tampoco vio directamente al actor actuando como infiltrado en las bandas de narcotraficantes en la subdelegación de General Roca, y mucho menos lo vio consumiendo estupefacientes por indicación de sus superiores u obligado por las circunstancias de trabajo, ya que en esa época el testigo y el actor no trabajaban en el mismo lugar (los hechos relatados en la demanda habrían sucedido en General Roca pero el testigo en esa época se desempeñaba en San Martín de los Andes).

Es decir CHAVEZ nunca compartió tareas con el actor en la brigada de investigaciones de la subdelegación de General Roca donde -según el escrito de demanda- con motivo de sus labores habría estado expuesto al consumo de drogas potencialmente dañinas para su salud.

En suma no se acreditó con certeza que con motivo u ocasión de sus labores el actor estuvo expuesto a un agente de riesgo que de manera directa haya causado el cuadro clínico que padece según la pericia psiquiátrica.

Una prueba idónea para ello era la adjunción del Relevamiento de Agentes de Riesgo y Nómina del Personal Expuesto, pero el actor no la ofreció (ni como documental en poder de la demandada ni como informativa); ni tampoco apoyó sus dichos en algún otro medio útil y contundente.

v) Conclusión

La orfandad probatoria en torno a este hecho controvertido es manifiesta.

Sólo se acreditó que el actor trabajó en la POLICIA FEDERAL, pero no que con motivo de la ejecución de sus labores haya estado expuesto al agente de riesgo señalado en la demanda (consumo de estupefacientes), ni que esa circunstancia sea la causa única y directa de la adicción que derivó en el estado de depresión psicótica.

Es decir que sólo acreditó fehacientemente el cuadro clínico invalidante, pero no que este haya sido "provocado por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo" como prescribe el art. 6.2.b de la ley 24.557.

11) Síntesis

· La parte actora promovió acción pretendiendo el resarcimiento de una enfermedad profesional en los términos de la ley 24.557.

· El caso se rige por lo establecido en el art. 6, norma cuya validez no fue atacada (más aún ni siquiera fue invocada en la demanda).

· Probó que padece depresión psicótica (fs. 133/138, 145, 150/151 y 157) que implica una incapacidad del 65%.

· La depresión psicótica no se encuentra prevista en el Listado de Enfermedades aprobado por Decreto N° 658/96, por tanto no procede la reparación por la *vía ordinaria* prevista en el art. 6.2.a LRT.

· Para acceder a la reparación por la *vía excepcional* prevista en el art. 6.2 incisos b, c y d de la LRT (es decir como enfermedad no listada) el actor corría con la carga procesal de demostrar que debido a la ejecución de la actividad laboral estaba expuesto a un agente de riesgo, y que este fue la causa única y directa de la patología con exclusión de cualquier otro factor que resulte atribuible a él mismo o ajeno al trabajo.

· Pero no produjo medios que demuestren tal extremo, conclusión a la que se arriba a pesar de que el material probatorio se interpretó utilizando un criterio laxo a su favor dada su condición de trabajador.

En consecuencia, y conforme lo previsto en el art. 6 apartado 2 de la ley 24.557, la demanda debe rechazarse.

12) DNU N° 669/19

Lo dicho torna abstracto analizar el reproche de inconstitucionalidad formulado respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019.

13) Costas

Las costas serán soportadas por el actor en su carácter de vencido (art. 17 de la ley 921 y artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

La regulación de los honorarios se diferirá hasta tanto se apruebe la liquidación de los intereses que eventualmente se hubieran devengado en el hipotético caso de que hubiese prosperado la acción (art. 20 y 47 ley 1594 reformada por ley 2933), los que deberán calcularse conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el día de inicio de la demanda (ya que el valor del capital se estimó a esa fecha) hasta el día de confección de la planilla.

Por ello es que,

F A L L O:

I.- Rechazar la demanda entablada por JORGE LEONARDO VARGAS contra PROVINCIA ART S.A.

II.- Declarar abstracto los planteos de inconstitucionalidad formulados respecto de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 y del Decreto N° 669/19.

III.- Imponer las costas a cargo del actor vencido (art. 17 de la ley 921 y artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

IV.- Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a letrados y perito hasta tanto se apruebe la liquidación de los intereses que eventualmente se hubiesen devengado en el hipotético caso de que hubiese prosperado la acción (art. 20 y 47 ley 1594 reformada por ley 2933), los que deberán calcularse conforme el promedio de la tasa activa carter general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el día de inicio de la demanda **(19/08/20)** hasta el día de confección de la planilla.

V.- Una vez firme la presente devuélvase a las partes la documental original oportunamente acompañada y pónganse las actuaciones a disposición del Colegio de Abogados durante quince (15) días para su compulsa por mesa de entradas a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 (t.o. Ley 1764).

VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, profesionales (excepto el perito psiquiatra que se notificará por ministerio de ley porque carece de casilla) y al Ministerio Público Fiscal.

Dr. Luciano Zani
Juez subrogante